

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada línea.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *proprio rubro* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Ley de 1901).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Para la debida normalización de los servicios, se convoca por el presente a todos los opositores aprobados en las últimas oposiciones que forman el Cuerpo de aspirantes a Oficiales de Sala de la Audiencia Territorial que aun no hayan obtenido destino ni se hayan presentado, para que en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria, hagan su presentación dirigiéndose a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado, acreditando en forma su adhesión al movimiento nacional.

Burgos, 23 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 282, fecha 29 de julio de 1937).

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero del corriente año dispuso que los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares presentasen los presupuestos correspondientes al segundo semestre del año actual ante las Juntas Provinciales de Beneficencia antes del 31 de mayo y que las mismas, previa la tramitación correspondiente, los elevasen a la Superioridad para su aprobación antes del 30 de junio. Son, sin embargo, muchos los Patronatos que no han cum-

plimentado la mencionada disposición, no habiéndose aún recibido los presupuestos de muchas Fundaciones, a pesar de haber pasado con exceso el plazo señalado.

Por lo expuesto, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha resuelto:

Recordar a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares y a las Juntas Provinciales de Beneficencia el más exacto cumplimiento de la Orden de 27 de enero último, especialmente de sus artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, previniéndoles que de no cumplimentar debidamente sus preceptos les serán impuestas las sanciones que previene la vigente instrucción.

Burgos, 27 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Enrique Suñer.

Señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 283, de fecha 30 de julio de 1937).

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición de las Compañías de Ferrocarriles del Norte y M. Z. A., referente a restablecer en toda su vigencia la Orden ministerial de 15 de marzo de 1915 relativa a la adquisición de automotores, y vista la propuesta de V. E., dispongo:

1.º Autorizar a las Compañías de Ferrocarriles para que puedan adquirir automotores, cargando a gastos de explotación en las condiciones que se determinan las anualidades de amortización e interés necesarias para su pago.

2.º Las Compañías que deseen hacer uso de la autorización que por esta disposición se les concede presentarán previamente a informe de los organismos encargados de la inspección del Estado y a la aprobación de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones el pliego de características y condiciones técnicas de los automotores que deseen adquirir.

3.º Asimismo someterán a la aprobación de la Junta Técnica del Estado la propuesta de contratos a los efectos de sanción de las condiciones económicas, permisos de importación que requieran, de adquisición de divisas o autorización de medio de pago que se proponga.

4.º En ningún caso se solicitará auxilio directo ni indirecto del Estado, ni se le comprometerá en las operaciones que se requieran para las compras, ni con efectos, consecuencia de las mismas.

5.º Terminado el abono con cargo a la explotación de una Compañía, se efectuará la distribución a los capitales del Estado y de las Compañías, con arreglo a la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 284, del 31 de julio de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 3.767.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Habiendo solicitado D. Salustiano Lon Laga la cesión de una parcela de terreno propiedad del Estado, sobrante de la carretera de Logroño a Zaragoza, lindante: por el Norte con la carretera de Zaragoza a Navarra, por el Este con Feliciano Sanz y por el Oeste con camino de herederos, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 3.766.

Juzgado Especial Militar número 8, de la Plaza de Madrid.

PRENSA, PERIODISMO Y PROPAGANDA

Edicto

Por el presente se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la forma en que se ha desenvuelto en la plaza de Madrid la actividad de los periodistas y de la Prensa periódica en general y las diversas manifestaciones de la propaganda (folletos, pasquines, carteles, dibujos, fotografías, grabados, cinematógrafo, radiodifusión, mítines y actos públicos, etc) y a cuantos funcionarios hayan dependido del denominado Ministerio de Prensa y Propaganda y de las Oficinas de Prensa y Comisariados de Propaganda de los distintos Ministerios, para que se dirijan a este Juzgado especial militar número 8, que actúa en Talavera de la Reina, manifestando por escrito su nombre, apellidos, profesión y domicilio, fecha en que salieron de Madrid y datos que puedan facilitar sobre los hechos cuyo esclarecimiento se pretende.

Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Talavera de la Reina a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Angel Sánchez de San Francisco. (Rubricado).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

3.764.—Añiñón

Presupuesto municipal ordinario.

3.740.—Fombuena

NAVARDUN

Núm. 3.765.

A las once horas del día 22 del próximo agosto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte «Congosto», por término de dos años, durante los meses que median desde el 1.º de septiembre de este año al 30 de junio de 1938 y desde el 1.º de septiembre de este último año al 30 de junio de 1939, bajo el tipo en alza de 500 pesetas.

En caso de resultar ésta desierta, se celebrará otra nueva subasta a los ocho días siguientes, en igual local y hora y con la rebaja de un 10 por 100.

Durante el tiempo por el que se adjudica la subasta no podrán entrar a pastar en dicho monte más de 300 cabezas de ganado lanar y 16 de cabrío.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría y a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924, siendo por cuenta del rematante todos los gastos de este expediente, incluso el anuncio.

Navardún a 30 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 3.566.

Extracto de acuerdos del mes de mayo de 1937:

Sesión ordinaria del día 3. Aprobar el extracto de acuerdos del mes de abril.

Aprobar la distribución de fondos del mes Enterado y conforme con el balance de contabilidad.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda la instancia de D. Pedro J. Sanz reclamando cantidades satisfechas de más en cuotas del repartimiento general.

Que informe la misma Comisión de Hacienda en la instancia de D. Fructuoso García, ex-depositario municipal, pidiendo cancelación y devolución de la fianza que tiene prestada.

Por mayoría de cinco votos contra cuatro se desechó un dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a subvención para los comedores de Falange, aprobándose, por tanto, el voto particular de un individuo de dicha Comisión, que proponía se concediese la subvención de 500 pesetas.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda respecto a que se examine toda la documentación existente en la Caja de Previsión Social de Aragón respecto al préstamo de 80.000 pesetas que gestionó el último Ayuntamiento, para ver si reúne todas las condiciones legales para obligar al actual, y aclarar extremos que por las actas de las sesiones no se pueden aclarar.

Se nombró una comisión para trasladarse a Zaragoza para examinar los documentos que existan en la Caja de Previsión Social de Aragón relacionados con el préstamo mencionado.

Aprobar varias cuentas que importan 409'50 pesetas.

Facultar al señor Alcalde para gratificar a los profesores de la banda municipal de música.

Se acordó proveer de insignias al guarda municipal.

Sesión ordinaria del día 18.—Prorrogar por un año y en las mismas condiciones del año actual el contrato existente con D. Leandro Lobera para tener un depósito de gasolina.

Aprobar los antecedentes, Memoria, planos y Reglamento sobre instalación y funcionamiento de comedores oficiales.

Que la Comisión de Hacienda dictamine a la vista de los antecedentes recogidos por la comisión que fué a Zaragoza con motivo del estado en que pudiera encontrarse el préstamo de 80.000 pesetas gestionado por el anterior Ayuntamiento.

Conceder un voto de gracias a los comisionados en el asunto anterior.

Se aprobaron varias cuentas que importan 160'86 pesetas.

Sesión extraordinaria del día 24.—Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda, con el voto en contra del Sr. Ortigas, y, en su consecuencia, solicitar de la Hacienda la devolución de la cantidad entregada como parte de la aportación municipal para la construcción de un grupo escolar y toda vez que dicho grupo no ha sido construido; que se reclame asimismo de la Caja de Previsión Social de Aragón la devolución de la lámina que tiene en su poder como garantía de un préstamo que, según la misma Caja reconoce, está suspendida su tramitación, y como consecuencia de no existir tal préstamo ni anticipo alguno solicitado por la Corporación municipal, reclamar también de aquella entidad devolución de los intereses cobrados como resultado de una operación no verificada, manifestando a la Caja que el Ayuntamiento no admite la calificación de anticipo, porque este anticipo no fué acordado por el Ayuntamiento, y las atribuciones de los Alcaldes no alcanzan hasta hipotecar los bienes del municipio y sin autorización expresa de los Ayuntamientos y para anticipos de tal clase y cuantía. Que en el caso de no conseguir la devolución de las cantidades mencionadas, se instruya expediente de responsabilidad contra los que resulten culpables de estas irregularidades.

Quedó enterado el Ayuntamiento de cuanto en la entrevista con el Consejero-Delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón se habló sobre este asunto.

También con el solo voto en contra del Sr. Ortigas se aprobó el dictamen de la misma comisión en la instancia de los Sres. Espatolero y Mínguez pidiendo la devolución de la fianza que adelantaron a Raimundo Campaña Ortiz para poder tomar parte y ser rematante en la subasta de las obras de ampliación del Cementerio, y por cuyo dictamen se deniega lo solicitado.

Quedó aprobado un tercer dictamen de la misma Comisión por el que se rescinde el contrato nacido de la subasta celebrada para las obras de ampliación del Cementerio, por no haberse realizado las obras y desconocerse el paradero de dicho rematante, incautándose de la fianza; y se acuerda hacer público este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de cuantos estén interesados en el mismo.

Por último se aprobó por unanimidad otro dictamen de la misma Comisión proponiendo la cancelación y devolución de la fianza al ex-Depositario municipal D. Fructuoso García Harri.

Aprobado en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 3 de julio de 1937.—El Alcalde, Prudencio Gaztelu.—El Secretario, José María Gutiérrez.

* * *

Extracto de acuerdos del mes de junio:

Sesión ordinaria del día 3.—Aprobar el acta de la sesión anterior y de la extraordinaria celebrada el día 24 de mayo último, quedando ratificados los acuerdos tomados.

Tomar en consideración un escrito presentado por los vecinos de Vico y Mamillas respecto a mejora en

el servicio de conducción de la correspondencia, y gestionar tal mejora.

Considerando de urgencia la resolución de compra del edificio del cuartel de la Guardia Civil que la Sociedad «Construcciones Sosisenses» ofrece en venta, se acordó que la Comisión de Hacienda se reúna con una representación de la entidad dicha y proponga al Ayuntamiento lo que estime oportuno.

Se acordó la inclusión en las listas de Beneficencia, para asistencia gratuita domiciliaria, de Clementina Suescun.

Quedar enterada la Corporación de los fallos dados por el Tribunal Económico-Administrativo en las reclamaciones de D. José Soteras, D. Pedro Juan Sanz y D.^a Ramona Carilla contra el repartimiento general de 1936.

Aprobar varias cuentas importantes 2.072'92 pesetas.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de junio.

Aprobar el balance de contabilidad que comprende las operaciones realizadas hasta 1.^o de junio.

Tomar en consideración la propuesta hecha por el señor Inspector municipal y Subdelegado de Medicina de este partido respecto a medidas sanitarias, y que la Alcaldía publique bando ordenando se cumpla por el vecindario lo acordado y conminando con sanciones a los infractores.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes anterior y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se acordó adquirir los informes precisos en la reclamación presentada por el Médico Sr. Fuertes respecto a sus derechos a un quinquenio.

Publicar bando para que cuantos lo deseen soliciten ser incluidos en las listas de Beneficencia.

La Corporación dió su conformidad a la propuesta de la Alcaldía de dirigirse a los representantes de Italia y Alemania en Zaragoza, expresándoles la protesta de este Ayuntamiento por los bárbaros bombardeos cometidos por los rojos y que han dado lugar a bajas en las tripulaciones de barcos de aquellas naciones.

Al propio tiempo se declaró la simpatía de esta población por ambas naciones amigas.

Se acordó adquirir un estuche de análisis de leche por valor de 100 pesetas ofrecido por el Químico del Ayuntamiento de Zaragoza, D. Antonio Gota, por destinar este señor el beneficio que obtenga en la venta a la causa nacional.

Se acordó disponer lo más conveniente para que se lleve el agua para riego al jardín de la plaza de Franco.

Atendiendo a los trabajos que viene realizando el meritorio Angel Samitier, se acordó nombrarle temporero con 2 pesetas diarias y a partir de 1.^o de los corrientes.

Sesión ordinaria del día 18.—Quedar enterada la Corporación del fallo recaído en la alzada promovida por D. Fulgencio Espatolero contra acuerdo del Ayuntamiento anterior y de la Comisión de Policía Rural sobre detentación de terrenos, y por cuyo fallo quedan anulados ambos acuerdos.

Conceder los auxilios de la Beneficencia domiciliaria a varias familias, y denegarlos, por no reunir las condiciones necesarias, a Alejandrina Remón y Consuelo Pueyo.

Decretar como se pide los escritos presentados por D. Pedro J. Sanz reclamando cantidades satisfechas de exceso con arreglo a fallos del Tribunal Económico-Administrativo; pero no resultando consignación en presupuesto ni hallarse incluido este abono de cantidad en el concepto de resultas y liquidación de 1936, se reconoció el crédito del Sr. Sanz y se lleva al presupuesto de 1938.

Quedar enterado de la contestación dada a la reclamación presentada en 23 de diciembre último sobre haberes de los Profesores veterinarios.

Se aprobaron varias cuentas que importan la cantidad de 179'20 pesetas.

Que la Alcaldía lleve a efecto el acuerdo tomado respecto a la devolución de la fianza a D. Fructuoso García, como Depositario que fué de este Ayuntamiento y toda vez que el interesado ha dado su conformidad al acuerdo tomado.

Quedar enterado de una carta recibida del Consejero-Delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón respecto a petición de que se devuelva al Ayuntamiento la lámina de Propios que tiene recogida la Caja como garantía de un préstamo de 80.000 pesetas, así como los intereses e ibra los, y acordar que se exprese al mencionado Consejero-Delegado la sorpresa del Ayuntamiento por las facilidades que dice dará la Caja, pues no son esas las facilidades que se solicitaban ni tampoco el espíritu del acuerdo que se le comunicó y al cual contestaba.

Protestar del último párrafo de la dicha carta, encontrando muy acertado y en su lugar el que la Caja comunique a la Superioridad lo que el Ayuntamiento reclama, a cuya Superioridad puede también dirigirse el Ayuntamiento para que conozca del asunto y de todas las incidencias del mismo y en defensa de sus derechos.

Rechazar enérgicamente el contenido de otra carta dirigida por el repetido Consejero-Delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón por entender se hace en ella coacción a su funcionario asesor y en el ejercicio de sus funciones oficiales, declarando, por considerarlo un deber, que el Secretario de este Ayuntamiento, funcionario dignísimo que merece la absoluta confianza de la Corporación y de cuya gestión el vecindario está muy satisfecho, no ha hecho en este asunto con la Caja sino recoger las inspiraciones de la Comisión de Hacienda, después del Ayuntamiento, que son las del vecindario y de las leyes, tomando buena nota de dicha carta por lo que al Ayuntamiento afecta.

Que la Comisión respectiva dictamine respecto al sitio en que podría ser colocada una tubería de hierro puesta a disposición del Ayuntamiento para el riego del jardín de la plaza de Franco.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de julio de 1937—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Prudencio Gaztelu—El Secretario, José María Gutiérrez.

CARIÑENA

Núm. 3.567.

Extracto de acuerdos del mes de julio de 1937:

Sesión ordinaria del día 9.—Asistieron los gestores señores González, Barellas, Soria, Pardillos, Gracia y Polo y el Secretario señor Martorell.

Comenzó a las veinte horas y quince minutos.

Se aprobó el borrador del acta de la sesión precedente.

Quedan enterados de los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión a ésta.

Enterada la Gestora de haber quedado desierto el concurso abierto por la Alcaldía para el arriendo de la «Glorieta».

Enterada del comienzo de trabajos de valoración agrícola para la contribución rústica por el personal técnico de la 5.^a Brigada y que ésta había recibido la documentación correspondiente de la parcelación catastral.

Conforme con haber dado cuenta al Gobierno Civil de la provincia del resultado del primer análisis de leche efectuado por la Inspección municipal veterinaria.

Enterada de haberse instalado en la localidad un depósito de Intendencia Militar.

Quedar agradecida a la Cámara Oficial Agrícola por la subvención para extinguir la plaga de la «piral» en el viñedo del término y queda enterada la Gestora de la marcha de los trabajos.

Enterada de haberse recibido aprobado el padrón de cédulas personales de este municipio y año 1937, que seguidamente ha quedado expuesto al público, y que

se había oficiado a la Diputación Provincial el acuerdo de la sesión precedente.

Hacer constar en acta el sentimiento por la muerte del glorioso y laureado General de División Jefe del Ejército del Norte, Excelentísimo Sr. D. Emilio Mola Vidal, y conforme el redactado del oficio enviado al Gobierno Civil de la provincia haciendo presentes las manifestaciones de duelo habidas en la localidad.

Asistir en Corporación a los funerales por el alma del mencionado General Mola.

Enterados y conformes con la información remitida al Gobierno Civil de la provincia sobre elementos necesarios y de los existentes para las operaciones de recolección agrícola.

Acreditado por el vecino de Zaragoza D. José Almenara Gracia el residir en Zaragoza desde mayo de 1933, declarar fallido el cobro del segundo semestre de dicho concepto relativo al mencionado semestre e individuo.

Aprobar y publicar el extracto de acuerdos de esta Corporación del mes de mayo.

Revisar y aprobar varias facturas presentadas al cobro.

Terminó a las veintiuna horas y veinte minutos.

Sesión ordinaria del día 23.—Comenzó a las veinte horas y quince minutos.

Asistieron los señores Ferruz, Barellas, González, Soria, Pardillos, García, Polo y Martorell.

Quedó aprobado el borrador del acta de la sesión precedente.

Queda enterada la Comisión de las principales disposiciones y anuncios insertos en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión a ésta.

Conceder sepultura gratuita a los cadáveres de los fallangistas Teodoro Blas Cameo y Manuel Sanz Isiegas, muertos en acción de guerra en Aladrén el día 10 del actual, y que en su día figuren sus nombres y el de Mariano Mezquita Vicente (éste muerto en Huesca a consecuencia de heridas de guerra, perteneciente a la Legión), conforme a lo acordado en 3 de marzo último, haciendo constar el sentimiento de la Corporación.

Hacer constar la satisfacción por la conquista de Vizcaya con la toma de Bilbao, mostrando conformidad al telegrama enviado por la Presidencia oportunamente al Cuartel General del Generalísimo en Salamanca.

Reconocer el mejor derecho que asiste al Ayuntamiento de Burgos para alistar al mozo José Muñoz Tobajas.

Enterada de oficio de la Junta Recaudatoria Civil de Zaragoza dando un voto de gracias a la Junta local por el celo demostrado.

Enterada y satisfecha la Corporación de oficios cruzados sobre eximir de servicio en la Milicia Nacional a los ediles.

Designar al Sr. Barellas como delegado de la Presidencia para los asuntos de agua y riegos; al Sr. Polo, para los servicios de matadero, carnes y puestos; al Sr. Soria, para los de vigilancia; al Sr. Pardillos, para alojamientos, y al señor Gracia, para abastos.

Enterada de las observaciones de la Inspección Provincial Veterinaria sobre los análisis de leche y conforme con el traslado al Inspector municipal.

Enterada la Comisión de la circular del Gobierno Civil creando la obligación de instalar un gallinero anexo a las escuelas y de la correspondencia cruzada.

Conforme con que se celebren las exposiciones escolares los días 27, 28 y 29 del actual, desde las diez a las doce y desde las diecisiete a las veinte.

Agradecer a Joaquín Rubio su condolencia por los caídos Teodoro Blas y Manuel Sanz.

Declarar fallidos de cobro los recibos del repartimiento general de los segundo, tercero y cuarto trimestres de 1933 pertenecientes a Sandalio Júlvez Germán, por haber acreditado que reside en Zaragoza desde el 9 de marzo de dicho año.

No acceder a informar favorablemente la pretensión del Ingeniero-Director de la Estación de Viticultura y Enología para enrolarse en una falange de primera línea, por considerar su labor provechosa para esta comarca y para el resurgimiento de la nueva España.

Promete el señor Presidente interesarse por hacer compatibles los servicios de vigilancia y los de recolección de cosechas.

El señor Soria ruega se prohíba la matacía de reses en celo, según previene la costumbre de años anteriores.

Estimar en 22 pesetas el precio de una jornada de servicio de carro para los trabajos de las operaciones de tratamiento de vides en la época presente.

Terminó a las veintidós horas y cuarenta minutos.

Cariñena a 19 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Ayuntamiento, Luis Martorell.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 1937, Segundo Año Triunfal, y que se proceda a la publicación reglamentaria, de que certifico.—El Secretario, Luis Martorell.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Ferruz.

TALAMANTES

Núm. 3.763.

Por tener que incorporarse a filas el que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde dentro del plazo de diez días para su provisión interina, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo que previene la Orden del Gobierno General del Estado español de 19 de junio último, los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, y que el elegido no adquiere derechos de preferencia de ninguna clase para optar en su día a la plaza en propiedad.

Talamantes, 2 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Villarroya.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.505.

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. José María Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 27 de abril de 1937. — En el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia número 3 de los de esta capital y seguido en el mismo entre D. Antonio Bernad Nerín, mayor de edad, propietario y vecino de Zaragoza, como parte demandante, y don Policarpo Aramendía Echevarría, igualmente ma-

yor de edad, propietario, de la misma vecindad, como parte demandada, sobre limitación de uso de servidumbre de luces y vistas y ejecución de obras, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio en virtud de apelación interpuesta por el demandado, a quien representa el Procurador D. Jerónimo Aramendía, con defensa en el recurso del Letrado D. Enrique Isábal, representando al demandante apelado el Procurador D. José Velasco Callizo, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Pelayo;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha 10 de noviembre de 1936, por la que el Juez de primera instancia número 3 de los de Zaragoza, dando en parte lugar a la demanda, condenó al demandado D. Policarpo Aramendía Echevarría a colocar a sus expensas, rejas de hierro remetidas con red de alambre en las ventanas o huecos de la pared de la casa de su propiedad, número 50 de la calle de San Miguel de esta ciudad, que da al patio derecha entrando de la casa de la pertenencia del actor D. Antonio Bernad Nerín, números 52 y 54 absolviéndole de la petición, también formulada en la demanda, referente a la realización de obras en la mencionada pared para evitar desprendimientos de su enlucido o capa externa, sin hacer expresa condena en las costas del juicio;

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso, en nombre del demandado D. Policarpo Aramendía, apelación que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en representación del apelante, el Procurador D. Jerónimo Aramendía, haciéndolo también en la del apelado don Antonio Bernad, el Procurador D. José Velasco Callizo; y seguido el recurso por sus trámites se señaló día para la vista del mismo, celebrándose el 9 del actual mes, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando únicamente, en lo sustancial, el primero, el cuarto y el quinto de los considerandos que contiene la sentencia apelada; y

Considerando que conformes las partes en los hechos que guardan relación con los extremos litigiosos que el recurso interpuesto somete a esta sentencia, en cuanto su acuerdo aparece manifestado de manera expresa acerca de algunos de ellos, y por no haber contradicho de modo preciso los demás, y disconformes tan sólo en lo referente a los efectos jurídicos que de los mismos pretenden derivar, para que sustenten y determinen el éxito de sus respectivas y opuestas pretensiones en el pleito, ha de constituir aquella conformidad, con la que concuerda la resultancia ofrecida por el conjunto probatorio, una base cierta de acatamiento obligado, a la que se han de referir los razonamientos que en derecho se hagan como conducentes a la adecuada decisión de lo discutido; y así, para que sirva de punto inicial a sucesivas consideraciones y al ordenado examen de los extremos o problemas que, o suscitados directamente por los términos con que al debatir se han producido los interesados o porque guarden con ellos estrecha relación, hayan de ser atendidos, conviene señalar en calidad de básicamente cierto en todas sus circunstancias el hecho de que al cons-

truíse en tiempo que con notoriedad antecede en más de veinte años a la fecha de la demanda, la casa número 50 de la calle de San Miguel, de esta ciudad, se abrieron en su pared, no medianera, sino propia, lindante con lo que hoy es patio que pertenece al contiguo inmueble urbano, números 52 y 54 de la misma calle, edificando con posterioridad hasta veintiséis huecos o ventanas de amplísimas dimensiones, muchas de ellas con antepechos, sin salientes ni voladizos, y desprovistas de rejas, redes o mallas, por las que durante todo el tiempo indicado ha venido recibiendo luces, y teniendo vistas el primero de los edificios que antes se dice sobre suelo que corresponde al segundo, siendo también conveniente dejar fijado que, invocada fundamentalmente por el actor la libertad de gravámenes de su finca, para reputar arbitraria y viciosa la servidumbre que del expresado modo usa el demandado en beneficio de su predio, ha limitado su acción y demanda a la concreta petición de que se declare su derecho y se obligue a aquél a colocar rejas de hierro remetidas con red de alambre en las ventanas o huecos que antes se dice;

Considerando que concretados, como se acaba de hacer, el hecho incuestionado por los litigantes y el limitado efecto que el actor D. Antonio Bernad Nerin pretende obtener mediante la viabilidad y el éxito de su acción, que aun ejercitada con la finalidad con que lo ha sido, no es sino la negatoria de servidumbre, puesto que funda sus peticiones contra el demandado D. Policarpo Aramendía, alegando la existencia del aparente derecho real que éste usa, sin que legalmente esté constituido, al tener abiertas ventanas de luces y vistas en su pared propia y recayentes al predio del demandante, bien pudieran bastar tales elementos para conducir, razonando sobre ellos en derecho, a una conclusión decisiva del litigio, con sólo examinar y resolver si el propietario, al que asisten facultad y acción negatorias de una servidumbre, puede, a su amparo y sin más fundamento que el de que su ejercicio eficaz produce el reconocimiento de la libertad del dominio y la desaparición de las limitaciones o gravámenes que menoscaban viciosamente su plenitud, pedir y lograr el efecto distinto, aunque desde luego menos perjudicial para el interés del dueño del predio peudo dominante, de que éste haya de continuar en su estado de uso y disfrute, sometiéndose a modificaciones y acomodamientos que, como sucede con los referentes a la provisión de rejas y mallas o redes en los huecos abiertos para vistas sobre suelo ajeno, no están impuestas en ningún precepto legal; pero como quiera que en el pleito no ha reducido el demandado su oposición a la demanda al desconocimiento del derecho que el actor se atribuye para pedir que sin que sean cerrados los huecos que dan al patio de su indiscutida propiedad, se provean, a expensas de aquél, de rejas de hierro remetidas con red de alambre, sino que, aun no habiendo formulado reconvencción, por no ser ello preciso cuando sólo se pretende ser absuelto de la demanda, funda su defensa en las alegaciones sustanciales de que la casa números 52 y 54 de la calle de San Miguel soporta la servidumbre que la número 50 disfruta mediante las ventanas abiertas en su pared propia, desde que ambas casas se construyeron, hace mucho más de veinte años, y de que teniendo tal servidumbre, contra lo sostenido por el demandante, el carácter de positiva no ha necesitado, para ser adquirida por prescripción, de acto obstativo alguno, implica la alegación de estos extremos el

planteamiento de cuestiones que, sin perjuicio de que tampoco quede aludida la que antes se apunta, han de examinarse y ser apreciadas como integrantes que son de puntos de derecho fijados por las partes;

Considerando que en dos conceptos, lo mismo que acontece en toda tenencia posesoria de cosas o derechos, cabe que sea ejercida la limitación del dominio ajeno sobre una finca en beneficio de otra: en el de mero estado de hecho que ofrezca las apariencias y utilidades de una servidumbre, en tanto que el dueño del predio que figure como sirviente en esta relación de predio a predio lo consienta o tolere, y en el propiamente jurídico de aquel derecho real limitativo de prestación exigible y respeto obligado en favor del predio dominante, habiéndose también de considerar que la tenencia y disfrute de hecho que primero se dice, continuados con publicidad y sin interrupción durante un tiempo prefijado por la ley, puede convertirse en un verdadero estado de derecho, mediante la prescripción, que es modo derivativo de adquirir y también de perder el dominio y los demás derechos reales similares o limitativos del mismo. Mas en orden a la prescripción adquisitiva, por la que puede ser ganado el derecho real de servidumbre, en virtud de la continuidad ostensible de su uso y disfrute, esto es, por la persistencia posesoria no interrumpida, y como si ya aquel derecho existiera y fuese propio, establecen las leyes civiles una distinción, según se trate de servidumbres de las llamadas positivas o de las negativas, en cuanto al momento en que ha de comenzar a correr y contarse el término prescriptivo, porque mientras en las que son de la primera de aquellas clases éste se computa desde el mismo día en que se empiezan a ejercer en favor del predio dominante, en las negativas no se inicia hasta que al del sirviente no se le prohíbe por un acto formal algo que le sería lícito hacer sin la servidumbre, distinción que obedece a la de las obligaciones que el gravamen impone genéricamente, según que pertenezca a una o a otra de las dos expresadas clases;

Considerando que aceptada, lo mismo por el derecho civil común que en el especial aragonés, anterior y posterior al vigente Apéndice Foral, la distinción, procedente del derecho romano, de las servidumbres en continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes, positivas y negativas, aparte de otras modalidades y clasificaciones, ninguna dificultad ni duda ofrece el aserto de que las de luces y vistas son, con notoriedad, continuas y aparentes, más si las suele ofrecer su acomodo preciso en uno de los términos de clasificación últimamente señalados, de suerte que no pocas veces se ve en los casos litigiosos cómo los litigantes vacilan o se muestran indecisos sobre el particular, acentuándose con mayor frecuencia la desorientación en los asuntos que han de ser resueltos con arreglo a normas privativas de la especialidad foral aragonesa; vacilaciones y dificultades que tienen su causa principal en no paramientos en cuál es el fundamento jurídico-doctrinal de la prescripción y en no relacionar con él, para vencerlas, la índole y significado que ofrezca en cada caso particular el acto iniciador de los que, continuados en el tiempo, revisten los caracteres externos y aparentes de gravamen que en definitiva pueden llegar a constituir, porque si a estos dos elementos de investigación y juicio se dispensa suficiente atención, reflexionando sobre ellos no resulta difícil discernir con criterio seguro si es positiva o negativa la servidumbre de luces y vistas de que se trata;

durante la condena y las costas por dos terceras partes el Policarpo y una el Fabián, así como a que abonen al perjudicado, mancomunada y solidariamente, don Vicente Cardona la cantidad de 371'28 pesetas.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— El Secretario judicial: P. H., Vicente Isaac.

Núm. 3.742.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Jesús Garvi Calvete, vecino que fué de Alfajarín, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 78-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.743.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Carlos Garvi Calvete, vecino que fué de Alfajarín, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 77-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.744.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Mariano Delcazo Laborda, vecino que fué de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 79-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo

del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.745.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Bernardo Lapuente Beltrán, vecino que fué de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 80-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.746.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el present edicto se cita a Rafael Borroy Berdiel, vecino que fué de Alfajarín, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 81-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.— Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.747.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Emilio Bolsa Montañés, vecino que fué de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 73-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba existir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo

del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.748.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Silvestra Montañés, vecina que fué de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 93-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.749.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita a Antonio Miguel Lasala, vecino que fué de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 74-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Mariano Sánchez Olmo. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.752.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario seguido en este Juzgado con el núm. 347 de 1936, sobre estafa, contra Alejandro Concellón Perrote, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Román, que tuvo su domicilio en la posada de las Almas de esta ciudad y actualmente se ignora, así como su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.753.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

En este Juzgado de instrucción núm. 3 se instruye el sumario núm. 142 de 1937, sobre muerte del niño José Simón Grau, ocurrida en el pueblo de Zuera el día 20 del actual, y por providencia de esta fecha he acordado citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los padres del interfecto, llamados Mariano Simón y Pascuala Grau, cuyos domicilio y paradero se ignoran, para prestar declaración y ofrecimiento de causa, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer en el término de cinco días les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.757.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 100 de 1934, sobre robo y atraco, contra Manuel Mateo Dominguez, Mariano Madurga Romero, Alejandro Hijazo Pescador e Ignacio Zubizarreta Aspas, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, ha acordado requerirles por medio de la presente para que paguen al perjudicado dueño del automóvil en dicha causa la cantidad de ciento ochenta pesetas en concepto de indemnización de perjuicios.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los aludidos procesados, previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que firmo en Zaragoza a 31 de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.758.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a una carta-orden de la Excelentísima Audiencia de esta capital dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 338 de 1933, sobre forma de Gobierno, contra Isaac Rodríguez Oterino, Sebastián Lozano Molina, Domingo Rodríguez Oterino, Pedro Ferrer Sanz, Marcos Vierna Castillo, José Vidaller-Llamas, Cándida Ibáñez Baltueña y Santiago Lazarón Molina, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, ha acordado hacerles saber por medio de la presente que la expresada Audiencia, en auto de 24 de abril de 1934, les ha hecho aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril de 1934.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados procesados, libro la presente en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Pro-

vincial de Incautaciones con el número 108 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Esteban Lahuerta Pérez, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el art. 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 109 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Dionisio Pérez Martínez, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 110 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Antonio Lahuerta Bonel, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o

por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 111 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Pedro Redrado Martínez, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 112 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Crispín Lapuente Pérez, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que ins-

truyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 113 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Roberto Marco Redrado, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expediente por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 114 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Félix Lahuerta Pérez, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expediente por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 115 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Mariano Sanjuán Sancho, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expediente por medio del presente, que se inserta-

rá en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 116 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Pedro Martínez Arellano, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expediente por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 118 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Martín Martínez Serrano, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expediente por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.651.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 117 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Pablo Fornies Ratia, vecino de Vera de Moncayo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 26 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Rafael Guerrero. — El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 233 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Mateo Lahera Fondón, vecino de Calatorao, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 234 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Tomás López Morales, vecino de Calatorao,

actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 235 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Manuel Gracia Casedas, vecino de Calatorao, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 236 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pedro Benito Ballester, vecino de Calatorao, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la

Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 237 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Tomás Blasco Miñana, vecino de Calatorao, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 238 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Genaro Sánchez Longares, vecino de Calatorao, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles si-

guientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 239 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Antonio Carnicer Monreal, vecino de Paracuellos de la Ribera, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.720.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 240 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. José Ibáñez Embid, vecino de Paracuellos de la Ribera, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente,

bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.619.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 207 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Genaro Claveras Navarro, vecino de Malpica de Arba, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.619.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 208 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pedro Poderós Paradís, vecino de Malpica de Arba, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.665.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los

Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 34 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pedro Laguarda Gracia, vecino de Las Pedro-sas, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.665.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 39 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Lucio Morchón Arba, vecino de Ejea, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.665.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 165 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Emilio Pelegrín González, vecino de Cabañas de Ebro, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo

dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— Eduardo Aizpún.— El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.696.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 75 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Leoncio Marzo Mena, vecino de Ejea, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— Eduardo Aizpún.— El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.735.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este juzgado con el número 51 de 1936 contra Leoncio-Felipe Canales Pintor, sobre injurias, ha acordado se cite al testigo Eugenio Gregorio Ruiz, guarda que fué de Valdemoro, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 11 del actual, a las diez de su mañana, a fin de que preste declaración y asista al acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas que establece el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el testigo Eugenio Gregorio Ruiz se dé por citado, extiendo la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a primero de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario judicial: P. H., Ernesto Paumard.

Núm. 3.717.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico y su partido e instructor del expediente que luego se dirá:

Hago saber: Por el presente se cita a Eusebio Giménez Gracia, vecino de Sigüés y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente a resultados del expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sos del Rey Católico a 30 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Juez instructor, Fernando Lanzón.— El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 3.718.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico y su partido e instructor del expediente que luego se dirá:

Hago saber: Por el presente se cita a Pedro Oyaga Irarte, vecino de Sigüés, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente a resultados del expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sos del Rey Católico a 30 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Juez instructor, Fernando Lanzón.— El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 3.719.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico y su partido e instructor del expediente que luego se dirá:

Hago saber: Por el presente se cita a Ignacio Alastuey Aragüés, vecino de Sigüés y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente a resultados del expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sos del Rey Católico a 30 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Juez instructor, Fernando Lanzón.— El Secretario, Elías Gervás.

TIF. HOGAR PIGNATELLI

Considerando que la prescripción de los derechos reales requiere para producirse, además de la continuidad de un disfrute posesorio de aquéllos, la concurrencia de dos voluntades que, sin manifestarse de la manera expresa y coincidente que da existencia a los contratos, se exterioricen en calidad de presuntas mediante actos u omisiones que autorizan a suponer fundadamente en el que prescribe el ánimo de tener por suyo propio, puesto que como si ya lo fuera procede, el derecho ajeno prescriptible y en el dueño de ésta un propósito de abandono, en cuya presunción descansa y tiene fundamento racional el modo de adquirir que se examina; y bien se entiende que el acto determinativo del momento inicial del lapso y cómputo del tiempo necesario para prescribir ha de indicar suficientemente el comienzo de un uso o disfrute que contradiga o merme la plenitud de un derecho real ajeno sin consentimiento ni asentimiento del dueño de éste; de donde se sigue, en lo referente ya a las servidumbres de luces y vistas, que cuando los huecos para ellos se abren sin disponerse al hacerlo de facultad legal o consensual que lo autorice, la simple apertura de los mismos constituye por sí sola acto y signo ostensibles y afirmativos del propósito y pretensión de establecer e imponer sobre el predio contiguo una servidumbre de naturaleza positiva, que comienza a prescribirse desde que aquélla se verifica a tenor de los artículos 533 y 538 del Código Civil y del derecho científico, puesto que, pudiendo impedirlo el propietario del predio que antes se dice, deja al otro hacer algo que sin su consentimiento expreso o tácito no podría realizar; mientras que si los huecos han sido abiertos en uso y virtud de un derecho, y consiguientemente no significan por sí mismos obstáculo y prohibición de otro que a aquél condicione, entonces habrá de calificarse la servidumbre de negativa y exigirá, para que empiece a correr el tiempo de su prescripción, de un acto obstructivo de algo que, sin ella, sería lícito al dueño del predio sirviente, conforme también a los citados preceptos, hallándose en cuanto va expresado la razón doctrinal de que el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, de entre las que pueden citarse las de 9 de febrero de 1907, 8 de enero de 1908, 12 de octubre de 1909, 20 de abril de 1923 y 15 de marzo de 1934, tenga declarado, refiriéndose a casos resueltos con sujeción al Código Civil, que las servidumbres de luces y vistas pueden ser positivas o negativas según que para la apertura de las respectivas ventanas haya habido o no necesidad de contar con el dueño del predio sirviente y que es negativa la de luces mediante huecos abiertos en pared del dueño del predio dominante, habiéndose de contar en ella el plazo para su prescripción desde algún acto obstructivo, sin el que es de mera tolerancia que no concede derecho alguno, y positiva la de vistas por huecos abiertos en pared medianera o del dueño del predio sirviente, porque el mencionado Código, mientras prohíbe en su artículo 580 que el medianero, sin consentimiento del otro, abra en la pared medianera ventana ni hueco alguno, concede en el 581 al dueño de una pared no medianera continua a finca ajena la facultad de abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces, condicionando esta facultad con la que asiste al dueño de la propiedad continua para cerrar tales huecos si adviere la medianería, o edificando o levantando pared en su terreno;

Considerando que las apreciaciones y los fundamentos doctrinales expuestos contienen y señalan

sin duda alguna, por su índole genérica y jurídica, derivación de la propia esencial naturaleza de las servidumbres y de sus clases y modo de prescribirlas, el criterio aplicable a los casos que hayan de ser resueltos conforme a las especialidades en la materia del Derecho Foral Aragonés en su estado anterior al vigente Apéndice; mas se ha de considerar que así como el Código Civil común, según se ha expresado, prohíbe al medianero que sin consentimiento del otro abra en la pared medianil ventana o hueco alguno y concede al dueño de una pared no medianera la facultad, condicionada según se ha dicho, de abrir en ella huecos exclusivamente para luces, en cambio las disposiciones integrantes del Derecho Aragonés, en su anterior estado de vigencia, facultaban, con arreglo al preciso tenor de la observancia 6.^a ("De aqua pluviale ardenda") al condueño de pared común o medianera para abrir en ésta libremente ventanas para luces y vistas, condicionándola con el derecho del dueño de la casa inmediata a cerrar aquéllas edificando, y sin imponerle la obligación de proveerlas de rejas y redes, no siendo tal facultad extensiva a la apertura de huecos en pared propia, porque su especialidad foral y estricto sentido no consienten que se conceda a la mencionada observancia aplicación extensiva, sino que exigen que se interprete del modo restrictivo ordenado por la observancia 1.^a ("De equo vulnerato"), y que conduce a entender negado por ella el derecho que regula respecto a las paredes que no sean comunes o medianeras, esto es, a las de exclusiva propiedad, hallándose declarado así por el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de diciembre de 1927 y 27 de diciembre de 1930; y la diferencia y contradicción que se advierte entre lo establecido por el Código Civil y el Derecho aragonés en el particular referido hace que con el mismo criterio y apreciaciones precedentemente consignados se haya de concluir que si con arreglo a los preceptos de aquel Cuerpo legal, las servidumbres de luces y vistas por medio de ventanas en pared no medianera son negativas y requieren consiguientemente un acto obstructivo para comenzar a prescribirse, porque los huecos pueden ser abiertos sin que haya que contar con el dueño del predio hacia el que se abran, y sin que el hacerlo implique la afirmación de un gravamen. Estas mismas consideraciones fundamentales obligan a calificar de positivas ambas clases de servidumbre en los casos sometidos a las disposiciones que componían el cuerpo del derecho aragonés con vigencia anterior al actual Apéndice, y a estimar, por lo tanto, que para los efectos prescriptivos se ha de contar el término desde que se empezaron a ejercer, precisamente porque las disposiciones forales aragonesas, contrariamente a las del derecho civil común, sólo autorizaban la apertura de ventanas en pared común, careciendo de derecho para hacerlo en la suya propia el dueño del edificio que por medio de ellas comenzaría a disfrutar del beneficio de la servidumbre;

Considerando que no es opuesta a las anteriores apreciaciones la observancia 1.^a ("De aqua pluviale ardenda"), ni es dable entender que con la generalidad de sus términos, puesta en relación con la 6.^a, venga a dejar suplido el silencio de ésta acerca de la apertura de huecos en paredes no comunes, de suerte que permita admitir que los dueños de las mismas pueden también como los medianeros, abrir ventanas que den al fundo ajeno contiguo—en cuyo supuesto la naturaleza de la servidumbre que así se intentara oponer sería también propiamente negativa—, porque aquélla observancia, al autorizar en

términos generales para que se haga lo que parezca en posesión ajena, impone la condición de que no sea en perjuicio del dueño, y no es dudoso que este perjuicio se seguiría, ya que, según tiene apreciado el Tribunal Supremo en su sentencia precitada de 27 de diciembre de 1930, para negar aplicación en la materia a la referida observancia existiría para el dueño del predio sirviente el perjuicio de verse obligado a dar luces al edificio en que las ventanas se abrieran, si las quería cerrar edificando, aparte de obligarle a hacer esto si había de obtener aquella finalidad;

Considerando que las apreciaciones que preceden conducen a estimar que las ventanas existentes en el inmueble número 50 de la calle de San Miguel de esta ciudad, con vistas al patio de la finca al mismo contigua, propia del actor D. Antonio Bernad, como abiertas en pared de la exclusiva pertenencia del demandado D. Policarpo Aramendía, al que las disposiciones forales vigentes a la sazón, y aplicables para decidir el caso cuestionado en virtud de lo dispuesto por las disposiciones transitorias primera del Código Civil y única de su Apéndice correspondiente al Derecho Foral de Aragón, no autorizaban para verificar la apertura, iniciaron mediante ésta un uso y aprovechamiento que revestía los caracteres de una servidumbre positiva de luces y vistas que no requería para comenzarse a prescribir de acto obstativo alguno del derecho dominical del demandante, ya que la sola apertura de los huecos sin consentimiento de éste significaba, sin necesidad de ningún otro, el propósito de afectar el predio contiguo a una prestación pasiva limitativa de la plenitud de su libertad, que habría de quedar menoscabada al soportar vistas ajenas, por lo que no habiéndose opuesto el propietario del fundo sirviente a la subsistencia de las ventanas, como podía hacerlo sin que para ello necesitara edificar, ya que, como antes queda dicho, no estaba condicionado por su derecho a hacerlo el que se atribuía tácitamente el dueño del predio dominante —como hubiera acontecido de ser medianera la pared—, su aquietamiento no era mera tolerancia, sino abandono de las acciones que para impedir el uso de servidumbre iniciada sin su consentimiento le asistan, y habiendo transcurrido notoriamente desde que comenzó aquel continuado aprovechamiento más de los diez y de los veinte años que como términos de prescripción de las servidumbres aparecen fijados en la observancia 7.^a ("De prescriptionibus"), le bastaba al demandado acreditar, como lo está en el juicio, el transcurso del expresado tiempo para ser absuelto de la acción negatoria ejercitada en la demanda;

Considerando, a mayor abundamiento, que si prescindiéndose de cuanto se ha expuesto y apreciado cupiera admitir que lo dispuesto en la observancia 5.^a ("De aqua pluviale arcenda"), comprendía y era aplicable por igual, lo mismo que a las ventanas que se abrieran para luces y para vistas en pared común, a las que fuesen abiertas en pared propia de quien lo verificase, aun con esta inteligencia resultaría improsperable la pretensión sustentada en el pleito por el actor D. Antonio Bernad, porque habiéndola limitado a solicitar que los huecos cuestionados sean provistos a expensas del demandado de rejas de hierro remetidas con red de alambre, no podría amparar esta solicitud ni determinarse un pronunciamiento que a la misma accediese, con la disposición foral citada, de estricta interpretación literal, como queda dicho, porque en ella se faculta

al dueño de la casa inmediata a la pared en que las ventanas se hayan abierto para cerrarlas, precisamente, edificando sobre su suelo y no de otro modo; pero no se impone obligación alguna referente a colocar en aquellos huecos rejas y redes, sucediendo lo mismo en el Derecho civil común anterior al vigente Código, puesto que ningún precepto existía en aquél en el indicado sentido; y nada implica tampoco que en la escritura pública por cuyo otorgamiento adquirió D. Antonio Bernad la casa números 52 y 54 de la calle de San Miguel se expresase que se le vendía la finca en concepto de libre de cargas, cuando la vaguedad y generalidad de esta expresión no era suficiente para entender que mediante ella se declaraba extinguida por el vendedor una servidumbre aparente y continua cuyos signos tenían que hacerla ostensible en todo momento;

Considerando, finalmente, que no han concurrido en ninguna de las partes temeridad o mala fe que indiquen la procedencia de hacer expresa condena en las costas del juicio en sus dos instancias;

Vistos, además de los citados, los artículos 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la de 7 de julio de 1934 y el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1936 por el Juez de primera instancia número 3, de Zaragoza, tan sólo en su pronunciamiento referente a la colocación de rejas de hierro remetidas con red de alambre en las ventanas o huecos que abiertas en la pared de la casa número 50 de la calle de San Miguel de esta ciudad dan al patio de la números 52 y 54 de la misma calle, y confirmándole en lo demás, debemos absolver y absolvemos al demandado y hoy apelante D. Policarpo Aramendía Echevarría de la demanda inicial del pleito formulada contra aquél en nombre del demandante D. Antonio Bernad Nerín, sin que hagamos expresa condena en las costas de ambas instancias del juicio. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931. Y con las correspondientes certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — José María Martín Clavería". (Rubricados).

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos treinta y siete. — Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.756.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

Por la presente cédula se notifica a D. Cipriano-Vicente Cardona la sentencia dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza con fecha 14 de noviembre de 1936, en causa contra Policarpo Gonzalo de la Parra y otra por el delito de estafa, por la cual se condenó a Policarpo a cuatro meses y un día de arresto mayor, y al otro procesado, Fabián Moreno Martín, a la de quinientas pesetas de multa y accesorias al primero de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio